

OBSERVACIONES CORRECOL

Allegada el día 13 de febrero de 2020 a las 9:02 A.M a través del correo electrónico: APineda@correcol.com

PREGUNTA:

OBSERVACIÓN No. 1 NUMERAL 4.1.3. TECNICOS – Literal c. Equipo mínimo de trabajo

El presente numeral indica:

Nota 5: El técnico que dentro de la propuesta allegada se ofrezca como *in house* (ver marco obligacional), podrá ser parte del equipo mínimo habilitante, pero en todo caso deberá estar vinculado con el proponente mediante contrato laboral o de prestación de servicios por lo menos con un (1) año de antelación al cierre del presente proceso. Para acreditar tal vinculación se deberá allegar copia del respectivo contrato laboral o de prestación de servicios con la presentación de la respectiva oferta.

Con respecto a la vinculación del personal propuesto para el equipo de trabajo con el proponente, sugerimos a la Entidad exigir que el tipo sea contrato laboral a término indefinido y no como lo indica aceptando contrato de prestación de servicio, teniendo en cuenta que la valoración del personal vinculado de esta forma es más estable y tiene disponibilidad permanente, ya que para la entidad contar con un personal de manera inmediata y disponible a su servicio es más beneficioso sin correr el riesgo de presentar cambios durante la vigencia del contrato o incluso antes de iniciarse, que entorpezcan los procesos.

RESPUESTA: No se acepta la observación y la Entidad se ratifica en la respuesta dada en el Escrito de preguntas y respuestas publicado el día 03 de febrero de 2020, en razón a la observación allegada por la empresa GONSEGUROS, en el siguiente sentido:

*“No se acepta la observación y la empresa reitera el requisito en los términos establecidos en la invitación. Vale anotar que *in house* no va tener una relación laboral con la Empresa, su relación es directa con el adjudicatario y dicho marco obligación deberá plasmarse en el respectivo contrato”.*

Vale anotar, que la Entidad con relación a esta Nota expidió la Adenda No. 01, publicada el día 12 de febrero de 2020, aceptando también como documento válido para acreditar la vinculación laboral la certificación laboral firmada por el Representante Legal y/o el Departamento de Recursos Humanos del oferente.

PREGUNTA:

OBSERVACION No. 2 Numeral 4.3. CRITERIO DE DESEMPATE NUMERAL 2.

El presente numeral indica:

“2. Si persiste el empate, se elegirá al proponente que acredite el mayor valor asegurado con las certificaciones adicionales sobre el manejo de programa de seguros.”

Solicitamos a la entidad eliminar este criterio, toda vez que no corresponde con los criterios de evaluación del proceso.

Igualmente y siendo la entidad de economía mixta, sugerimos se acojan principalmente y en primer lugar, aspectos de orden normativo señalados por el gobierno nacional establecidos en leyes y decretos, como factores de incentivo en la contratación pública, establecidos en forma precisa como la vinculación de personas en condición de discapacidad decreto 392 de 2018

RESPUESTA:

No se acepta la observación y la Entidad se ratifica en la respuesta dada a la empresa GONSEGUROS en el Escrito de preguntas y respuestas publicado el día 12 de febrero de 2020, en el siguiente sentido

“No se acepta la observación, toda vez que el criterio de desempate, objeto de la presente, no es subjetivo ya que la demostración de un mayor valor asegurado es una actividad inherente a las de intermediación de seguros, que garantizará que el futuro adjudicatario del proceso ha tenido una trayectoria e idoneidad propia para la atención del programa general de seguros de esta empresa. Es preciso señalar, que este valor asegurado debe ser adicional a la experiencia mínima habilitante.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar que de acuerdo al régimen privado de contratación que rige a Servicios Postales Nacionales S.A., la aplicación del Decreto 1082 de 2015¹ no es viable, vale aclarar que dicha norma no desconoce la discrecionalidad que se le otorga al contratante para establecer con prelación en sus criterios de desempate, factores que tengan en cuenta mayores criterios de escogencia y calificación que se hayan establecidos en los términos del proceso respectivo de selección, lineamiento que ha sido establecido en la presente invitación abreviada”.

Vale anotar que esta Entidad dando cumplimiento a lo estrictamente normado en la Ley 1361 de 1997 que aplica a Entidades con Régimen Privado de Contratación, incluyó como uno de los criterios de desempate acreditar por lo menos un diez por ciento (10%) de sus empleados en condición de discapacidad.

¹ Artículo 2.2.1.1.2.2.9. Factores de desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones. (...).